



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (02:00 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado 16 de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad- hoc, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **INIYNA VARGAS PERDOMO Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA E.S.E. Y OTROS**, radicado con el número 73001-33-33-004-2014-00212-00.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Microsoft Teams*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **JORGE HUGO SANTOS GONZALEZ**

Cédula de Ciudadanía 93.393.924

Tarjeta Profesional: 167.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 4C No. 27-69 B/Hipódromo - Ibagué

Correo electrónico: jotasantos777@live.com.ar

Teléfono: 3103499698

PARTE DEMANDADA

ASMET SALUD EPS – S.A.S.

Apoderado: **RICARDO MOTATTO CONSTAIN**

Cédula de Ciudadanía No. 1.061.700.925

Tarjeta Profesional: 224.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 4 No. 18N - 46 – Popayan

Correo Electrónico: ricardomconstain@gmail.com

notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

Teléfono: 3016122356

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyra Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA E.S.E.

Apoderado: **HUGO FERNELLY BOHORQUEZ ORTEGA**

Cédula de Ciudadanía No. 93.456.696

Tarjeta Profesional: 205.931 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 9 No. 9-43 – B/Victoria – Ambalema

Dirección del Hospital: Cra. 5 No. 2-89 B/Campo Alegre - Ambalema

Teléfono: 3208962009

Correo Electrónico: juridicohospisanantonio@gmail.com

LLAMADOS EN GARANTÍA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.

Apoderada: **ANA MARÍA MARTINEZ MARTINEZ**

Cédula de Ciudadanía No. 1.018.484.604

Tarjeta Profesional: 346.581 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 33 No. 6B-24 – Edif. Casa de Bolsa - Bogotá

Teléfono: 3124650482

Correo Electrónico: annamartinezk@gmail.com

HENRY RINCON FIGUEROA

Apoderada: **SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA**

Cédula de Ciudadanía No. 41.926.513

Tarjeta Profesional: 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 34 No. 4B-38 - Ibagué

Teléfono: 3212681062

Correo Electrónico: somasaac146@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor. **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

El despacho deja constancia que hasta este momento no se hace presente apoderado judicial alguno que represente los intereses del Hospital San Antonio de Ambalema E.S.E.

RECONÓZCASE personería adjetiva a los abogados **JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO** como apoderado principal y a **ANA MARÍA MARTINEZ MARTINEZ** como apoderada sustituta para actuar en representación judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.**, **RICARDO MOTATTO CONSTAIN** para actuar en representación judicial de **ASMET SALUD EPS – S.A.S.**, y **HUGO FERNELLY BOHORQUEZ ORTEGA** para actuar en representación judicial del **HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA E.S.E.**, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los representantes legales de las entidades demandadas.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 8 de junio de 2017 (Fols. 325 a 341); en donde se decretaron las siguientes pruebas:

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyra Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

PRUEBA DOCUMENTAL

- **A instancia de ASMETSALUD EPS – S.A.S.**

Se decretó la prueba documental consistente en:

“2. oficiar al Hospital San Antonio de Ambalema para que llegue a cargo de esta parte:

- *Copia auténtica de la historia clínica correspondiente a la usuaria NAYIBE HOYOS VARGAS, identificada con tarjeta de identidad No. 1007667109, con la transcripción respectiva.*
- *Todas las actuaciones que demuestren el cumplimiento de las condiciones de habilitación para la prestación de servicios de salud, para la fecha de los hechos, es decir para el mes de Enero de 2012.*
- *Copia de documentos expedidos, por medio de los cuales se facturaron los servicios prestados a la usuaria NAYIBE HOYOS identificada con tarjeta de identidad No. 1007667109, indicando la entidad que pagó tales servicios, así como la fecha de cancelación.*
- *Copia auténtica de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud vigente para el mes de enero de 2012.”*

Resultado: La información solicitada fue allegada y se encuentra a folios 16 a 25 y 30 a 41, del cuaderno de pruebas parte demandada – ASMETSALUD EPS.

“3. Oficiar al Hospital Regional de Líbano Tolima, a costa de la parte solicitante para que llegue...:

- *Copia auténtica de la historia clínica correspondiente a la usuaria NAYIBE HOYOS VARGAS, identificada con tarjeta de identidad No. 1007667109, con la transcripción respectiva.*
- *Si se encuentra en su poder, remita copia íntegra de los documentos contentivos de la necropsia médico legal, y los resultados de las pruebas microscópicas, que se haya realizado al cuerpo de la menor NAYIBE HOYOS VARGAS, quien se identificaba con tarjeta de identidad No. 1007667109, quien falleció el 1 de Febrero de 2012, en las instalaciones de la CLÍNICA MEINTEGRAL S.A. del Municipio del LÍBANO Tolima.”*

Resultado: La información solicitada fue allegada y se encuentra a folios 3 a 13 del cuaderno de pruebas parte demandada – ASMETSALUD EPS; y 3 a 83 del cuaderno de pruebas del llamado en garantía H.R.F.

“4. Oficiar a la clínica MEINTEGRAL S.A., ubicada en el Hospital Regional del Líbano quinto piso, para que con destino al proceso se sirva allegar copia auténtica de la historia clínica correspondiente a la usuaria NAYIBE HOYOS VARGAS, identificada con tarjeta de identidad No. 1007667109, con la transcripción respectiva.”

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyana Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Resultado: La información solicitada fue allegada y se encuentra a folios 3 a 84 del cuaderno de pruebas del llamado en garantía H.R.F.

“5. Oficiar a la Secretaría Departamental de Salud del Tolima, para que se sirva adjuntar con destino al presente asunto constancia de la habilitación de la ESE Hospital San Antonio de Ambalema, para prestar servicios de salud a la población y que esté vigente para el mes de Enero de 2012.”

Resultado: La información solicitada fue allegada y se encuentra a folios 26 a 28 del cuaderno de pruebas parte demandada – ASMETSALUD EPS.

“7. Oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima con sede en Ibagué, para que se sirva allegar copia íntegra de los documentos contentivos de la necropsia médico legal, y los resultados de las pruebas microscópicas, que se haya realizado al cuerpo de la menor NAYIBE HOYOS VARGAS, quien se identificaba con tarjeta de identidad No. 1007667109, quien falleció el 1 de Febrero de 2012, en las instalaciones de la CLÍNICA MEINTEGRAL S.A. del Municipio del LÍBANO Tolima.”

Resultado: La entidad mediante oficio obrante a folio 29 del cuaderno de pruebas parte demandada – ASMETSALUD EPS, informa que la documentación no se encuentra en su poder.

- **A instancia de Henry Rincón Figueroa**

“9. Oficiar a la entidad CLÍNICA MEINTEGRAL S.A., a costa del llamado en garantía, para que aporte los resultados de estudio serológico para Hepatitis A, B y C, al igual que IgM para Dengue, y la ecografía abdominal, en relación con la menor NAYIBE HOYOS VARGAS.”

Resultado: La información solicitada fue allegada y se encuentra a folios 3 a 88 del cuaderno de pruebas del llamado en garantía H.R.F.

“10. Oficiar al laboratorio de salud pública del Tolima, para que certifiquen: a) si se ha realizado por parte de esta dependencia, examen o estudio serológico de muestras de la paciente Nayibe Hoyos identificada con tarjeta de identidad No. 1007667109, tendientes a identificar Dengue o Leptospirosis; b) si frente a esta menor se reportan análisis de virología y patología del Instituto Nacional de Salud”

Resultado: Mediante oficio obrante a folio 90 del cuaderno del llamado en garantía H.R.F. el Laboratorio de Salud Pública del Departamento del Tolima aporta la información solicitada.

“11. Oficiar a la Secretaría Departamental de Salud del Tolima, para que certifiquen si en relación con la menor Nayibe Hoyos identificada con tarjeta de identidad No. 1007667109, se realizó algún estudio en función de la vigilancia de eventos de interés en salud pública, y sus resultados.”

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyana Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Resultado: Mediante oficio obrante a folio 89 del cuaderno del llamado en garantía H.R.F. la Secretaría de Salud del Tolima aporta la información solicitada.

“12. Como prueba común y en consecuencia se ordena oficial al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Tolima – para que certifique y aporte copia de la necropsia realizada a la menor Nayibe Hoyos identificada con tarjeta de identidad No. 1007667109, quien falleció el 1 de febrero de 2012.”

Resultado: La entidad mediante oficio obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas del llamado en garantía H.R.F., informa que se realizó búsqueda en los aplicativos de la entidad y no se encontró coincidencia alguna con los casos a los que se les practicó necropsia médico legal.

De las pruebas se corre traslado a las partes para lo pertinente.

Parte Demandante: Sin observaciones

Asmet Salud EPS: Sin observaciones

Confianza S.A.: Sin observaciones

H.R.F.: Sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

El Despacho incorpora las pruebas documentales al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó dictamen pericial (Fol. 331) y en consecuencia *“2. Se ordenó al Instituto de Medicina Legal que practique la valoración de las historias clínicas de la menor NAYIBE HOYOS VARGAS (Q.E.P.D.), debiendo absolver el cuestionario realizado por la parte demandante visto a folios 236 y 237 del cuaderno principal.”*

La experticia se encuentra a folios 1 al 7 del cuaderno de dictamen pericial de medicina legal, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 8 de octubre de 2019 (Fol. 435 del cuaderno principal), y del cual se realizará la discusión en la presente diligencia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones al dictamen:

Parte Demandante: Solicita se aclare lo que se encuentra en el primer punto, de por qué no se ajustó a la lex artis la actuación del Hospital.

Asmet Salud EPS: Sin observaciones

Confianza S.A.: Sin observaciones

H.R.F.: Solicita aclaración de varios puntos.

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyana Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Ministerio Público: Sin observaciones

Teniendo en cuenta los interrogantes planteados por la apoderada judicial del llamado en garantía, considera el Despacho que la perito requiere un término prudencial para proceder a resolver lo solicitado, por lo que, resuelve

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del cuestionario, para que proceda a resolver los interrogantes planteados por la apoderada del llamado en garantía; una vez allegadas las adiciones y correcciones se correrá traslado a las partes de las mismas.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

- **A instancia de ASMET SALUD**

Se decretó dictamen pericial solicitado a folio 154 del expediente.

La experticia se encuentra a folios 1 al 18 del cuaderno de dictamen pericial ASMET SALUD EPS, el cual se puso en conocimiento de las partes mediante auto del 8 de agosto de 2017 (Fol. 31 del cuaderno dictamen pericial), y del cual se realizará la discusión en la presente diligencia.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones al dictamen:

Parte Demandante: Solicita aclaración y complementación y que aclare las valoraciones que el perito hace en el tratamiento de la paciente, exactamente que precise que valoraciones se le hizo a la paciente con respecto a la historia clínica, que se establezca lo que el médico Henry Rincón hizo; que precise respecto de las notas médicas, que precise que seguimiento se hizo.

Asmet Salud EPS: Sin solicitud de aclaración y/o complementación

Confianza S.A.: Sin solicitud de aclaración y/o complementación

H.R.F.: Sin solicitud de aclaración y/o complementación

Ministerio Público: Sin solicitud de aclaración y/o complementación

Teniendo en cuenta los interrogantes planteados por la apoderada judicial del llamado en garantía, considera el Despacho que la perito requiere un término prudencial para proceder a resolver lo solicitado, por lo que, resuelve

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del cuestionario, para que proceda a resolver los interrogantes específicamente con el seguimiento que se le hizo a la paciente en el Hospital de Ambalema a partir de las notas de seguimiento que existen en la historia clínica; una vez allegadas las adiciones y correcciones se correrá traslado a las partes de las mismas.

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyana Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Por secretaría oficiase a los peritos en relación con los puntos que se tiene que aclarar y complementar.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

CUESTIÓN PREVIA

Dentro del término de ejecutoria del auto que fijó fecha para la presente audiencia, la apoderada judicial del llamado en garantía Henry Rincón Figueroa interpuso recurso de reposición, solicitando que se ampliara el término de tres (3) días que se le había concedido para aportar la información relacionada con los testigos que fueron decretados a su instancia.

En dicho recurso aportó la información de 3 de los 5 testigos que pretende traer a la presente diligencia, pero en memorial allegado posteriormente aportó la información restante.

Teniendo en cuenta que la apoderada del llamado en garantía ya cumplió con la carga procesal que se le impuso, por sustracción de materia el Despacho no hará pronunciamiento alguno acerca del recurso interpuesto.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

PRUEBA TESTIMONIAL

- **A instancia de ASMETSALUD EPS y HENRY RINCÓN FIGUEROA**

Como prueba en común se decretaron los testimonios de **ANGELICA MELANID ORTIZ TOLOSA, DOLMER GUZMÁN, ANA MARÍA FLORES, NATHALIA GONZÁLEZ LEAL y EDNA CONSUELO OLAVE** (Fol. 337), solicitados en la contestación de la demanda.

Antes de conceder el uso de la palabra a los apoderados judiciales, se debe indicar que mediante auto del 10 de marzo de 2020 (Fol. 452 del cuaderno principal) se aceptó el desistimiento el testimonio de ANGELICA MELANID ORTIZ TOLOSA a solicitud de la apoderada judicial del llamado en garantía HENRY RINCÓN FIGUEROA, por lo que esta parte respecto a este testigo solo tendrá la oportunidad de contrainterrogar.

También, es importante señalar que memorial obrante a folio 462 del cuaderno principal, la apoderada judicial del llamado en garantía manifestó el desistimiento del testimonio de ANA MARÍA FLORES.

AUTO: Así las cosas, este Despacho haciendo uso de las facultades previstas en el art. 175 del Código General del Proceso **accede a la solicitud de desistimiento del testimonio de ANA MARÍA FLORES.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyana Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada ASMETSALUD EPS, para que manifieste si los testigos asisten a la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA ASMETSALUD EPS: Manifiesta que solo comparecen NATHALIA GONZÁLEZ LEAL y DOLMER GUZMÁN, que desiste del testimonio de EDNA CONSUELO OLAVE, y que ANGELICA MELANID ORTIZ TOLOSA y ANA MARÍA FLORES no fue posible la comunicación con ellos.

DESPACHO: Conforme al artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio de EDNA CONSUELO OLAVE y el Despacho prescinde de los testimonios de ANGELICA MELANID ORTIZ TOLOSA, ANA MARÍA FLORES, por no hacerse presentes a la presente diligencia, conforme al art. 218 CGP

- Siendo las 03:02 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **NATHALIA GONZÁLEZ LEAL**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Asmet Salud EPS: Preguntó

H.R.F.: Preguntó

Hosp. De Ambalema: Sin preguntas

Confianza S.A.: Preguntó

Parte Demandante: Preguntó

Ministerio Público: Sin preguntas

En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado del **HOSPITAL SAN ANTONIO DE AMBALEMA E.S.E.**, abogado **HUGO FERNELLY BOHORQUEZ ORTEGA** a quien se le solicita se identifique.

Siendo las 03:27 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 03:29 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **DILMER ORLEY GUZMÁN YARA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyana Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Asmet Salud EPS: Preguntó
H.R.F.: Preguntó
Hosp. de Ambalema: Preguntó
Confianza S.A.: Sin preguntas
Parte Demandante: Preguntó
Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 04:25 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de Henry Rincón Figueroa**

Se decretaron los testimonios de **KAREN PERTUZ DE LA CRUZ, VIVIANA FORERO CASTA, MIRYAM LOZANO CASTRO y CARLOS HUMBERTO SALAS MOLINA** (Fol. 338), igualmente se decretaron los **testimonios técnicos** de los médicos **JUAN ANTONIO CAYPA y WILMER MOSCOSO**.

Antes de conceder el uso de la palabra a la apoderada judicial del llamado en garantía Henry Rincón Figueroa, se debe indicar que mediante memorial obrante a folio 462 del cuaderno principal, la apoderada judicial del llamado en garantía manifestó el desistimiento de los testimonios de KAREN PERTUZ DE LA CRUZ y CARLOS HUMBERTO SALAS MOLINA.

AUTO: Así las cosas, este Despacho haciendo uso de las facultades previstas en el art. 175 del Código General del Proceso accede a la solicitud de desistimiento de los testimonios de KAREN PERTUZ DE LA CRUZ y CARLOS HUMBERTO SALAS MOLINA.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

- Siendo las 04:29 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **VIVIANA FORERO CASTAÑEDA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyana Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

H.R.F.: Preguntó

Asmet Salud EPS: Sin preguntas

Hosp. De Ambalema: Sin preguntas

Confianza S.A.: Sin preguntas

Parte Demandante: Preguntó

Ministerio Público: Sin preguntas

El Despacho aclara que la testigo responde al nombre de Viviana Forero Castañeda.

Siendo las 04:48 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Siendo las 04:50 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **MIRYAM LOZANO CASTRO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

H.R.F.: Preguntó (min. 00:00 a 00:00) Sin preguntas

Asmet Salud EPS: Sin preguntas

Hosp. De Ambalema: Preguntó

Confianza S.A.: Sin preguntas

Parte Demandante: Sin preguntas

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 05:15 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **TESTIMONIOS TÉCNICOS**

Se decretaron los testimonios técnicos de los médicos **JUAN ANTONIO CAYPA y WILMER MOSCOSO**.

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyra Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada judicial del llamado en garantía H.R.F., para que manifieste si los testigos asisten a la presente diligencia.

H.R.F.: Manifiesta que solo se encuentran presente el doctor Juan Antonio Caypa, y que fue imposible la localización del doctor Wilmer Moscoso.

- Siendo las 05:17 p.m., se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **JUAN ANTONIO CAYPA RODRÍGUEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.G.P., no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

H.R.F.: Preguntó

Asmet Salud EPS: Preguntó

Hosp. De Ambalema: Sin preguntas

Confianza S.A.: Sin preguntas

Parte Demandante: Preguntó

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 06:05 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

La apoderada del llamado en garantía desiste del testimonio de Wilmer Moscoso.

DESPACHO: Conforme al artículo 175 C.G.P, se acepta el desistimiento del testimonio del señor WILMER MOSCOSO

El apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la presente audiencia, solicitud que es coadyuvada por las demás partes y por el representante del Ministerio Público.

AUTO: Teniendo en cuenta los problemas de conexión y que está pendiente la discusión de los dictámenes periciales, se fija como nueva fecha para continuar con la presente audiencia de pruebas el **9 de febrero de 2021 a las 08:00 am.**, a dicha diligencia deberán comparecer los demandantes y el llamado en garantía para absolver el interrogatorio correspondiente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2014-00212-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iniyana Vargas Perdomo y Otros
Demandado: Asmet Salud E.P.S. y Otros
Audiencia de Pruebas - Artículo 181 CPACA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **06:34** p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ